



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales

Molina J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: RODRIGO ANTONIO GARRIDO ROJAS
Demandados: JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S. y LYRA
MOTORS LTDA
Asunto: APELACION SENTENCIA
Radicación. 110012900000202022321 01

Se decide el recurso de apelación propuesto por el extremo de la litis en relación con la sentencia de 3 de mayo de 2021 emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; una vez agotado el trámite en esta sede.

ANTECEDENTES.

El señor Rodrigo Antonio Garrido Rojas el 17 de diciembre de 2018 adquirió el vehículo de placas HFP-630 cancelando la suma de \$68.000.000.000 en el concesionario Lyra Motors Ltda¹.

Desde la fecha de adquisición del vehículo, lo ha llevado a mantenimientos a los talleres autorizados por el vendedor, siendo

normal su funcionamiento hasta el mes de noviembre de 2019, fecha en la que el rodante se apagó y no volvió a encender.

Adujo que el 18 de noviembre de 2019 llevó el vehículo en grúa al taller autorizado AUTO UNION EXPRESS en donde recibieron el vehículo los señores PATRCIA LA VERDE (asesora de servicio) y RAFAEL BEJARANO (jefe de taller), en donde este último le comentó que era probable un fallo en la computadora del vehículo.

El 20 de noviembre de 2019 el jefe del taller, comentó que el escáner que tiene en el taller no logró detectar la falla y por ello decidieron enviar el vehículo a la sede principal de JIALING MOTORS DE COLOMBIA S.A.A. ubicada en la localidad de Fontibón.

El 25 de noviembre de 2019 el vehículo llega a la sede principal de JIALING MOTOR DE COLOMBIA S.A.S. ubicada en la localidad Fontibón donde le informan al demandante que el vehículo se demora dos días, después de ello se comunicaron con él y le indicaron que el repuesto que tenía el concesionario no funcionó que requiere importarlo por lo que el vehículo estará listo el 26 de diciembre de 2019.

Después de la fecha propuesta el vehículo no ha sido reparado y fue devuelto al señor Rodrigo Garrido.

El 16 de enero de 2020 el demandante interpone ante la sociedad demandada JIALING MOTOR DE COLOMBIA S.A.S. una reclamación escrita y expresando que la situación le ha perjudicado su habitual movilidad y su trabajo.

El 25 de enero de 2020 la señora ANA SOLEY CARVAJAL (Coordinadora de proyectos de JIALING MOTOR DE COLOMBIA S.A.S. responde a la reclamación diciendo: *“1. Al ser recibido el automóvil, se procede a la revisión, por lo ingenieros encargados de garantías, quienes determinan que, para su correcto funcionamiento, necesita una Unidad*

de Control del Motor, que para su baja rotación no se encuentra y se debe traer de casa matriz en China, pedido realizado el pasado 17 de diciembre de 2019, tardando en llegar después de la nacionalización, dos meses, el cual a hoy se espera, estimando su llegada después del 17 de febrero de 2020. (...) 2. Como le comentamos en anteriores oportunidades a través de llamadas telefónicas y la visita que Ud. realizó al taller en el mes de enero, nuestro interés es poder darle solución definitiva y rápida al inconveniente presentado (...) 3. Estaremos atentos a la llegada e instalación del repuesto en cuestión y le avisaremos”

A la fecha de presentación de la demanda, no han dado razón del vehículo.

Como pretensiones solicita se repare íntegramente e instalen la totalidad de los repuestos que quiera para su correcto y óptimo funcionamiento el vehículo objeto del asunto, que se condene en costas y que se devuelva el dinero pagado por la adquisición del vehículo.

Del trámite

La acción fue admitida el 29 de julio de 2020 y notificada mediante aviso remitido a la dirección electrónica contabilidad@lyramotors.com.co y info@jmc.com.co³.

Contestación Jiangling Motors S.A.S.

En su contestación la sociedad Jiangling Motors Colombia S.A.S., señala que se opone a las pretensiones principales y subsidiarias, señalando que no existe responsabilidad al cumplir con cabalidad con las obligaciones a su cargo, aduciendo la improcedencia de la devolución del dinero cancelado, la buena fe de Jianling Motors

² PDF05Primera Instancia, PDF05

³ PDF05Primera Instancia, PDF05

Colombia S.A.S., y el incumplimiento de los deberes que como consumidor tiene el demandante.

En cuando a la inexistencia de responsabilidad, señala que la pretensión de entrega del vehículo no depende únicamente de Jianling Motors Colombia S.A.

Indica que a pesar de los esfuerzos realizados y sin que se tenga como justificación por la demora presentada, es un hecho notorio que no requiere prueba, debido a la pandemia por Covid 19, pues los automotores marca Landwind son fabricados en la República Popular China, lugar de origen de la pandemia.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, siempre han mantenido informado al demandante del estado de los pedidos de los repuestos y del estado actual del automotor y que a pesar de requerirlo en dos ocasiones de manera telefónica los días 26 y 27 de agosto de 2020, manifiesta que la actitud de renuencia a retirar el automotor los deja en una posición de desventaja y en contravía de la buena fe que se espera de los consumidores.

Expresa que, que el vehículo se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento listo para entregar, y se encuentra a la espera que el demandante facilite los documentos del vehículo para poder realizar la respectiva prueba de ruta.

Indica que, la reparación fue realizada por concepto de garantía y sin ningún costo para el demandante, lo que de manera clara muestra que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales y contractuales.

Respecto de la improcedencia de la devolución del dinero pagado por el vehículo, señala que es requisito indispensable para solicitar la devolución total del precio pagado que exista una repetición de la falla, situación que no es aplicable, pues no ha existido ningún otro

inconveniente con el automotor y salvo la novedad que se presentó y que se encuentra superada, no existe otra razón jurídica para ordenar la devolución del dinero cancelado por el vehículo.

Respecto de la buena fe, las demoras ocasionadas se deben en su mayoría a la situación en virtud de la pandemia, y en especial a la cuarentena estricta.

Expresa que este momento el vehículo se encuentra ensamblado y listo para las pruebas respectivas y su posterior peritaje, sin embargo, el no contar con los documentos nos ha frenado tal determinación, inclusive, más allá de las obligaciones JMC ha adquirido por su cuenta el SOAT del automotor que tuvo vigencia hasta el mes de diciembre para poder realizar las respectivas pruebas, sin ningún costo para el demandante.

En referencia al incumplimiento de los deberes de consumidor que tiene el demandante, indica que la renuencia del demandante al no facilitar los documentos del vehículo para realizar las pruebas de ruta y peritaje, podría exponer el vehículo a la imposición de un comparendo.

Contestación Lyra Motors Ltda.

Lyra Motors Ltda. se opone a las pretensiones de la demanda, por cuando la importadora Jiangling Motors Colombia S.A.S., ya efectuó la reparación del vehículo y se encuentra en condiciones normales de funcionamiento y que el demandante ya tenía conocimiento del estado del vehículo y se rehúsa a recibir el vehículo de su propiedad.

Además de la crisis económica, el bloqueo comercial como consecuencia del cierre de las fronteras ocasionado por la pandemia, que imposibilitó que el repuesto llegara en menor tiempo, pero ahora el vehículo se encuentra en óptimas condiciones que el accionante pueda disfrutar de su producto.

Descorrido el traslado de las excepciones y presentada la reforma de la demanda, se admite la reforma la misma en proveído de 29 de enero de 2021⁴.

Jiangling Motors Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA – FUERZA MAYOR PANDEMIA COVID 19*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION DEL DINERO PAGADO POR EL VEHICULO*”, “*BUENA FE DE JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.*” y “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DEL DEMANDANTE*”⁵. A su vez, la parte actora describió su traslado.⁶

Se surtieron las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso⁷.

Decisión de primer grado

El Juez de la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisión de 3 de mayo de 2021⁸ dispuso declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Jiangling Motors Colombia S.A.S, declara probada la excepción de inexistencia de la falla reiterada por no darse los presupuestos del numeral segundo del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, NEGAR las pretensiones de la demanda, condena en costas. ⁹.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

⁴ PDF01Primera Instancia, PDF13AutoAdmiteReformaDemanda.

⁵ PDF01Primera Instancia, PDF14Contestación

⁶ PDF01Primera Instancia, PDF06DescorreTraslado, folios 1-4.

⁷ PDF01PrimeraInstancia, PD19 a PDF22.

⁸ PDF01PrimeraInstancia, PDF22ActaAudienciaSentencia.

⁹ PDF01PrimeraInstancia, PDF19.VideoGrabaciónSentencia.PDF20 a 22.

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

La pretensión.

Con la acción de protección al consumidor, el demandante pretende, conforme lo expresa en la reforma de la demanda, se devuelva el dinero pagado por la adquisición del rodante de placas HFP630 en virtud del incumplimiento contractual con respecto a la garantía y se condene en costas a la parte demandada.

La inconformidad con la decisión de primer grado.¹⁰

Los recursos de apelación, en resumen, es como sigue:

El apoderado judicial de la actora, sustentó su inconformismo, así: (1) Considera Que el Ad-quo no analizó en su totalidad las premisas fácticas y las pruebas obrantes en el expediente, argumentando su decisión en jurisprudencia que no tienen que ver con la complejidad del caso sub judice, pues señala que el juez interpretó que la falla del vehículo consistía en el módulo de encendido, pero que de los soportes obrantes en el expediente y del diagnóstico que se realizó en la casa matriz, el vehículo requería una “Unidad de Control del Motor” , (2) Indica que a los dos días de entregado el vehículo, este presentó fallas en los frenos (3) Que el Juez negó la prueba pericial solicitada y únicamente decreta la solicitada por la parte demandada, quien no la presentó desistiendo de la misma en la audiencia. (4) Señala que no hubo correcta fijación del litigio, por no haber interese al referirse a los hechos objeto de debate de forma clara. (5) Error al admitir la inexistencia de Jiangling Motors de Colombia S.A.S. como eximente de responsabilidad declarando probada la excepción de mérito

denominada ausencia de legitimada por pasiva. (6) Ausencia de Garantías respecto a los derechos del consumidor. (7) Desequilibrio en la relación de consumidor.

Competencia del Superior en Segunda Instancia.

Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta y actuar por fuera del marco delimitado por los apelantes implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la pretensión impugnativa y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo *«deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley»* (art. 328) ...”.¹¹

Problema Jurídico

El despacho analizará si *¿se dan los presupuestos de la efectividad de la garantía, así como la procedencia de la aplicación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 a efectos de realizar la devolución del monto dado como pago del rodante objeto de la acción?*

¹¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

El Caso Concreto.

Fluye de la demanda que la acción encausada es de protección al consumidor con base en la ley 1480 de 2011 erigido en la ejecución de la garantía derivada de la compraventa del rodante de placas HFP630, debido al mal funcionamiento del encendido del vehículo.

Como primera medida, trátase de un vehículo, para uso particular de Rodrigo Antonio Garrido Rojas y de su núcleo familiar, tal como se afirmó en el libelo y se ratificó en el interrogatorio de parte, sin haberse opugnado o desvirtuado el hecho, en virtud de lo cual, los derechos del comprador gozan de amparo (L.1480/ 11).

Las pretensiones contenidas en reforma de la demanda fueron negadas, por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es necesario señalar que atendiendo lo dispuesto en los artículos 5,7,8,10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de la garantía, los productores y/o proveedores deben responder a frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos que comercialicen en el mercado.

En ese mismo sentido el artículo 2.2.22.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

Los consumidores tienen derecho a la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en el caso de repetirse, puede obtener una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado, el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.

De la Relación de Consumo

En términos generales, la obligación de garantía, supone la existencia de una relación de consumo en la que un consumidor adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor, de presentarse uno varios defectos de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

Para el caso en concreto, el ad-quo estableció la existencia de la relación de consumo derivada de la adquisición del rodante de placa HFP630, en atención a las manifestaciones efectuadas por las partes al interior del trámite, que da cuenta de la satisfacción de la legitimación proactiva de la parte demandante como comprador y de Lyra Motors Ltda como proveedor de producto.

Respecto de la sociedad Jiangling Motors Colombia S.A.S. determinó su papel de importador y prestador del servicio técnico al presentarse la falla objeto del reclamo.

De la reclamación directa ante el productor y/o proveedor

Para el caso en particular, se tiene que el demandante el 18 de noviembre de 2019, trasladó el vehículo a las instalaciones de AUTOUNION EXPRESS taller autorizado para prestar servicio técnico y mecánico para Lyra Motors Ltda quien, a raíz de no encontrar solución al problema mecánico, lo trasladó a la sede principal de Jiangling Motors De Colombia S.A.S.

De la prueba del defecto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que “(...) *para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad. (...)*”

En el caso que ocupa el interés, debido a que aproximadamente al año de adquirirse el vehículo, este no volvió a encender, el demandante trasladó el vehículo al taller autorizado por Lyra Motors Ltda sin que encontraran la causa de la falla, por lo que fue trasladado a la sede principal de Jiangling Motors De Colombia S.A.S. quienes conforme a los protocolos de prestación del servicio técnico y mecánicos, no encontraron la causa del desperfecto que impidió el encendido del vehículo, haciendo necesaria la importación de los repuestos a fin de solucionar el daño mecánico, quedando demostrada de esta manera, el defecto del producto por parte del actor, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

De la devolución del dinero pagado por el producto

El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, señala que: *“(...) En caso se repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso pondrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía (...)”*

Las pretensiones de la demanda recaen en la devolución de la suma pagada para la adquisición del vehículo, en virtud de la falla presentada en el encendido del rodante.

Al respecto, tratándose de vehículos, lo adquirido es un todo y no sus componentes aisladamente, con la única finalidad de suplir la necesidad básica de transporte y demás elementos de comodidad y utilidad propios de esta clase de bienes, por tanto, no escapa a la sana crítica, a la experiencia y al buen juicio, que la adquisición de un automóvil, fuese usado o no, tiene como objetivo asegurar, precisamente, la confiabilidad, calidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de forma integral y no individualmente cada una de

sus partes o componentes; por la misma razón, la avería, no debe ser mirada en forma aislada, en cambio sí, como una unidad, luego, presentado *el fallo*, ese acontecimiento aflora en el uso, calidad y funcionamiento del bien, luego, que el automotor presentó fallas, sin embargo, el desperfecto no se presentó nuevamente tal y como lo confiesa el demandante, al indicar en su interrogatorio, que el fallo por cual ingresó el vehículo al servicio técnico no volvió a presentarse.

De la sentencia proferida.

El Juez de instancia primigenia negó las pretensiones considerando que, al no repetirse la falla presentada en el vehículo, no se dan los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, pues tal y como fue confesado por el demandante en el interrogatorio de parte efectuado en la audiencia de sentencia, objeto de pronunciamiento, la falla mecánica por la que ingresó el automotor al servicio técnico de Lyra Motors Ltda y Jiangling Motors Colombia S.A.S. no volvió a presentarse.

Así mismo, declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la sociedad Jiangling Motors Colombia S.A.S., en atención a que, al ser la importadora no es la responsable del cumplimiento de la garantía, la cual recae sobre el proveedor, quien para los fines es, Lyra Motors S.A.S.,

De entrada se puede establecer que, no existe manifestación respecto del mal funcionamiento de los frenos, pues revisada la demanda, la reforma a la misma esta no se manifestó y no fue sino hasta tanto se realizó el interrogatorio de parte al extremo actor quien se refirió frente a la misma, razón por la cual, fue hasta ese momento que se indagó al representante legal de Lyra Motors al respecto, quien expresó prestar la colaboración y hacer seguimiento al caso, a efectos de solucionar el inconveniente presentado con los frenos con respaldo de la fábrica.

En consecuencia, se tiene que, frente a la falla mecánica de los frenos del vehículo, esta no hace parte de las causas por las cuales se ejecutó la garantía, por lo que no se toman en cuenta dentro de las determinaciones efectuadas por el ad quo, pues en ninguna oportunidad se hizo referencia frente a esta, razón por la cual es inoficioso emitir pronunciamiento respecto de una situación que no fue comentada ni pretendida por el actor tanto en su escrito inicial como en su reforma.

Con todo, esta agencia judicial confirmará el fallo emanado en lo que respecta a la pretensión principal de la demanda, como quiera que no se dan los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, por la siguiente razón:

En lo que respecta a la falla mecánica presentada en el vehículo, está probado en el plenario, la misma no volvió a presentarse y así lo confeso en el interrogatorio de parte que rindió ante el despacho:

Preguntado: *¿Puede por favor indicarle al despacho, si respecto a la novedad de apagado que fue la que inicialmente motivó el presente proceso, ha presentado alguna novedad nuevamente.*¹²

Contestó: *“No, sobre el apagado no, no se ha presentado ninguna novedad más que la de los frenos (...)”*

Preguntado: *¿Antes de esta novedad, presentó alguna falla o algún tipo de novedad con el vehículo adquirido?*

Contestó: *“No. No señor”*

En ese orden de ideas, no son de recibo las manifestaciones señaladas por el apoderado del demandante, al indicar que el despacho de primera instancia no valoró las pruebas obrantes en el expediente, pues si bien es cierto que dentro del plenario se haya la prueba documental en la que se acredita el ingreso del vehículo al centro mecánico para su revisión después de no funcionar el encendido, también lo es, que conforme se indicó anteriormente, es el demandante

¹² Grabación Audiencia 20223210-003000001 40:37

quien confesó que la falla del vehículo que dio inicio al trámite de la acción, no volvió a presentarse.

Ahora bien, señala el apelante en su escrito de reparos contra la sentencia, que no se indagó frente al desmonte de piezas adicionales el tiempo que tomó la reparación de las mismas, al respecto se señala que en interrogatorio efectuado a sociedad Lyra Motors Ltda, si se preguntó respecto al tema, no obstante, el representante legal manifestó desconocer los detalles por cuanto él es el representante legal de la sociedad y no la persona experta en lo que se refiere a la parte mecánica del vehículo, persona que no fue citada por el demandante a fin de rendir testimonio.

Así las cosas, dentro del plenario no obra prueba que señale que, tanto la sociedad Jiangling Motors de Colombia S.A.S. como Lyra Motors Ltda. no hubiese prestado el servicio de garantía, pues como se desprende de las contestaciones de la demanda y de las confesiones efectuadas por los extremos, el vehículo fue reparado y entregado al demandante, sin que, como se ha indicado en varias oportunidades, se haya presentado nuevamente la novedad en el encendido que dio inicio al trámite de primera instancia.

Frente a la inexistencia de Jiangling Motors de Colombia S.A.S. como eximente de responsabilidad declarado probada las excepciones de mérito denominada ausencia de legitimidad por pasiva, teniendo en cuenta para el efecto que la relación de consumo, como se ha referenciado en por la SIC, se da directamente con el productor, quien para efectos de la garantía, es el responsable.

Es necesario indicar que, tal y como lo afirmó el Juez de primera instancia, la relación de consumo respecto de la sociedad Lyra Motors Ltda. se deriva como distribuidor del vehículo quien es la proveedora de este en su calidad de productor, tal y como lo ratificó el representante legal de la citada sociedad al referirse, en su

interrogatorio, como productor y/o distribuidor de la marca *Landwing*¹³, situación que no se presenta en caso de la sociedad Jianglin Motors Colombia S.A.S. quien es la sociedad importadora de la misma marca tal y como se indicó en el citado interrogatorio, por tanto, esta sede judicial se encuentra en sintonía con el ad-quo al respecto.

En ese entendido es inoficioso emitir pronunciamiento frente a los demás reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.

G. La Conclusión.

18. El colofón, está en confirmar la decisión apelada, por cuanto, la vulneración a derechos del consumidor no existió en esa causa y de contera, no es, jurídicamente, factible, el reintegro de los dineros cancelados al adquirir el rodante.

18.1. Se condenará en costas, en la presente instancia.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la

¹³ Grabación Audiencia 20223210-0003000001 minuto 36:01

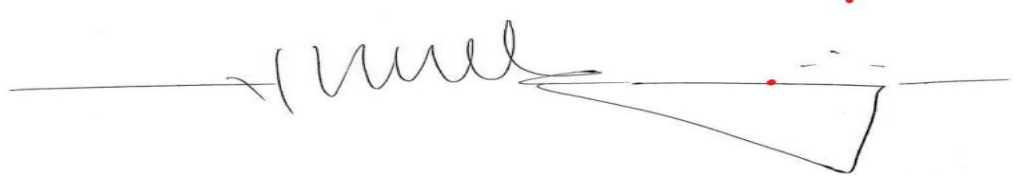
Superintendencia de Industria y Comercio, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de segunda instancia. fíjense agencias en la suma de \$1.000.000.

TERCERO. En su momento, REMITIR el expediente digital al lugar de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP). Dejar acuse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light blue background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac88df99204fa7c29c554fcbd7030815bed01913b65ec5b342f28dd4a25d6c**

Documento generado en 13/10/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: CAMILO MARTINEZ GARAY
Demandado: ANAYIBE MARTINEZ ORJUELA
Radicado: 11001310300920140047300
Providencia: ORDENA OFICIAR

Previo a continuar con el trámite que corresponda y atendiendo la documental visible a PDF13, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., para que en el término de (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado a la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40066694 comunicado mediante oficio No. 2061 del 21 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994db722fa800fc6ba33ea9112bde42e64f71bee8e535779da2201245f99099c**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: HELBER HERNAN URREGO RINCON Y OTROS
Demandado: ELEUTERIO ALFONSO Y OTROS
Radicado: 11001310301020140038200
Providencia: CORRE TRASLADO AVALUO

1. En Atención a lo dispuesto en acta de audiencia del 11 de octubre de 2022, se dispone a correr traslado de la complementación del dictamen¹, presentado por el perito Pedro Jorge Londoño Lazador, a las partes por el termino de tres (3) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

2. Agréguese a los autos el memorial por medio del cual se justifica la inasistencia a la audiencia de la señora Luz Mery Urrego Rincón.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ [86AmpliacionDictamenPericial.pdf](#)

² [88MemorialJustificacionAusencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8235eff579b4a887c40f6786f6060caba39cedccd072d30b05819fe98c6a9d**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BANCOQUIA

Demandado: JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO

Radicación: 11001310301020140058500

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se
RESUELVE:

1. No tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio 1890, toda vez que con antelación se encuentra registrada una medida en ese mismo sentido.

Líbrese comunicación al despacho judicial remitente a otorgando la anterior información.

2. Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra a justada a la ley y a lo obrante en el proceso [art. 446 C.G. del P.].

3. Instar a la Secretaria del Juzgado para que de forma **inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de fecha .26 de mayo de 2020 [Folio 288 - PDF 09 de la Carpeta 1 – Cuaderno Principal] esto es, elaborar de nuevo el despacho comisorio a efecto de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7f20047ffb5c53e1ac5966fdb557370015c688356c30b5df046c5d58ac025**

Documento generado en 13/10/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EISENSHOWER MARTINEZ S.A.
Demandado: CHANGE CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A. Y
OTROS
Radicado: 11001310301020140026700
Providencia: REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO

1.- Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 auto del 21 de octubre de 2021, esto es, aportar la liquidación de credito, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.1.- ORDENARLE a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le fuera impuesta.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638eb95078d2a305c906c3cd4a2a70e7a093cb4da53a875bc7aaccb3866cb58**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

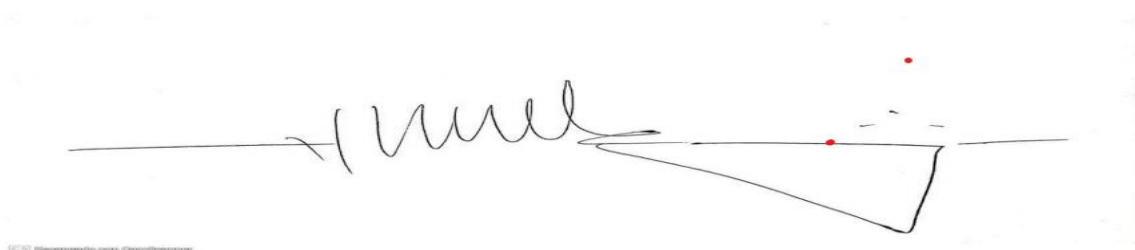
Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ANA CECILIA FAJARDO RUIZ.
Demandado: ROSAURA SUAREZ SILVA
Radicado: 11001310303420130075000
Providencia: AGREGA A LOS AUTOS

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5f3e9e6a95f15f68ecd88d5f2c0bc95e14b19916c7815dbd3b796e03ac434**
Documento generado en 13/10/2023 07:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: LEASING CONFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: JOSE ALIRIO BERNAL ARBOLEDA
Radicado: 11001310303720150001900
Providencia: ORDENA OFICIAR

Revisada la actuación se tiene que, con fecha del 28 de noviembre de 2022, el CDI de la localidad de Kennedy dispuso la devolución del despacho comisorio visible a PDF22, no obstante, el enlace de acceso al mismo, no se encuentra habilitado.

Así las cosas, por secretaria oficiase a la citada entidad para que proceda de manera inmediata a remitir el enlace de acceso al despacho comisorio DC-000061 emanado dentro del asunto de la referencia.

2. En atención a la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone

término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958c2f49cd04566c2e65e4075ef14d328251e4e7e6f731bc545e190b13660b6b

Documento generado en 13/10/2023 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIN DE INMUEBLE
Demandante: ANA SOFIA DE LOS RIOS VALENCIA
Demandado: HENRY CHAPARRO BUSTORS Y OTROS
Radicado: 1100131030430120038600
Providencia: TENGASE EN CUENTA

1. Atendiendo las documentales aportadas¹, téngase en cuenta que la señora *Mireya Jiménez Castañeda* se hizo parte en el asunto de marras, acreditando su calidad de hija del señor *Álvaro Jiménez Aldana*.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado *Andrés Camilo Rincón Nivia* como apoderado judicial de la señora *Mireya Jiménez Castañeda* para los fines y en los términos del poder conferido. ²

¹ PDF73

² PDF57

3.- De la nulidad formulada por la señora *Mireya Jiménez Castañeda* córrase traslado a las partes, por el termino de tres (3) días.

4.- se Agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes, el auto mediante el cual se rechaza el trámite de negociación de deudas del señor *Henry paulino Chaparro Bustos*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized graphic element consisting of a triangle and a line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6884e1143b6014d3e9f928c1583be955b7e176f6dd8e1a0d79e04acd89722ae**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.
Demandado: CAFÉ DON PEDRO S.A.
Radicado: 11001310304820200031600
Providencia: FIJA FECHA

A fin de continuar con el trámite correspondiente e integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del *ibidem*, el martes 7 de mayo de 2024 *a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el

Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndolo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish or checkmark-like stroke. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b0d9eb90b9aee06e61100b21b785569e80bd8f4ed85791333055897ec8eb8**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: INVERSIONES SOCIEDAD PLAYA RICA VILLEGAS
S.A.S.
Demandado: LINA MARIA HOYOS DE TABOADA Y OTROS
Radicado: 11001310304820210030500
Providencia: TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 37 de la actuación y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a través de su apoderado judicial.

2. Se reconoce personería al abogado MARIO JOSE MARTÍNEZ RAMÓN como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Por secretaria contrólese el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

4. Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

5. En atención a la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

6. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA LOPEZ VILLEGAS como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

7. Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, partially visible red stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa982a88df18be2b2d4d1ff2c2fd9cb1c40e9ce7bd328fa88e11fa3429ff444e**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

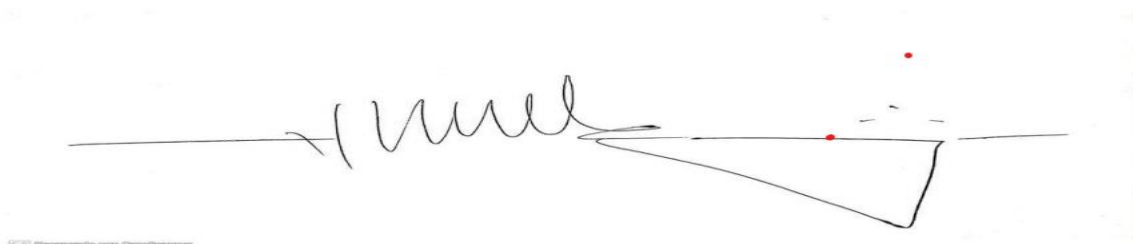
Bogotá, D.C., Octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SIMULACIÓN
Demandante: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN.
Demandado: LA COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820210041200
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a lo solicitado y como quiera que los escritos visibles a PDF20 y PDF22 no corresponden a este expediente, por secretaría desglósese los mismos para que sean anexados al expediente 11001310304820210030000, déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a271c036df6623fd54e46adbc146de236f28b2174201a17b032a2352fd0a0**

Documento generado en 13/10/2023 07:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

DEMANDANTE: ARISTARCO ESPINEL ARCOS

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

RADICADO: 11001319900320200195101

PROVIDENCIA: AUTO RECONOCE

Atendiendo a lo solicitado por el demandante, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Olga Delgado.

Teniendo en cuenta el poder allegado a PDF 09, se reconoce a como apoderada judicial del demandante a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8af528a99e794ccf54c225e5fee422a826c251fac3c8943613180282a5f80d**

Documento generado en 13/10/2023 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 13 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LILIA MARIA FRANCO RUIZ
RADICACIÓN: 110014003010190075901
ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la jueza décimo civil municipal de Bogotá, el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso del epígrafe.

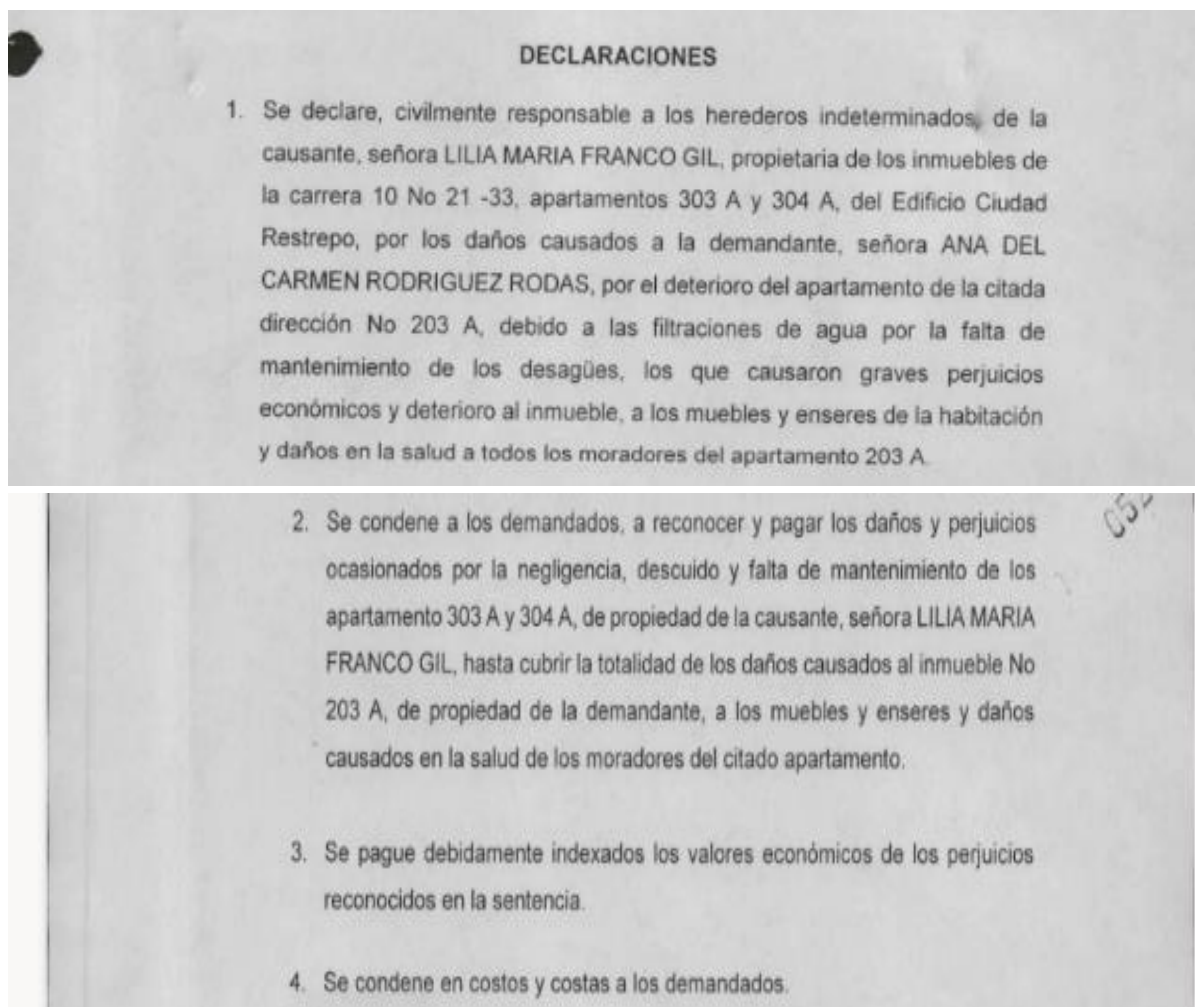
II. ANTECEDENTES

La parte actora en su demanda a través de apoderado pretende que se le resarzan los daños y perjuicios que considera fueron causados por culpa del deterioro de los apartamentos 303 A y 304 A ubicados en la carrera 10 numero 21 33 en el Edificio Ciudad Restrepo de la ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad de los herederos de la señora LILIA MARIA FRANCO RUIZ , los cuales a raíz de las filtraciones de agua y falta de mantenimiento de los desagües, resultaron afectando el inmueble y la salud de los moradores del

apartamento de propiedad de la actora 203 A , ubicado en el mismo Edificio Ciudad Restrepo.

III. PRETENSIONES

como consecuencia de los daños que enuncia solicitó:



IV. DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, el 25 de noviembre de 2020, previas las consideraciones que reflexionó pertinente entre ellas la no demostración del nexo causal y cuantificación del daño, entre otras cosas dispuso:

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En caso de existir remanentes pónganse disposición de la autoridad judicial solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Señaló el apoderado de la parte demandante, sus repasos de manera puntual contra la sentencia de primera instancia

1. HECHO JURÍDICO RELEVANTE DE LA DEMANDA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL.

El artículo 2341, del Código Civil, sostiene: *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo, con la norma testada de la obra civil, estará obligado a la indemnización, cuando como resultado de un delito o culpa, se cause daño a otra persona, sin perjuicio de la pena principal que señale la ley por la culpa o el delito cometido.

En el caso, que ocupa nuestra atención, la señora ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODAS, ha recibido un daño injustificado, sobre el inmueble de su propiedad y el cual habita, además, sobre los enseres o bienes muebles, como también, daños en

su salud, por ser una persona de la tercera edad, que padece de cardiopatía y diabetes, enfermedades base que vienen siendo tratadas clínicamente.

El daño a que hago referencia, tiene como fuente directa, el mal estado de los apartamentos 303A y 304A, de propiedad de la extinta, señora LILIA MARIA FRANCO GIL, por cuyo abandono total, las cañerías o desagües, por hallarse en estado crítico, se tapan, represándose las aguas lluvias, para que se deslicen por el interior del inmueble de mi representada, hasta el grado de causarles los daños, no solo al inmueble de su propiedad, sino también, a los enseres y a la salud.

De lo anteriormente expresado, puedo afirmar, que la culpa imputable a la propietaria de los inmuebles 303A y 304A, se debe al descuido de mantenimiento, que deben recibir los desagües o sifones, por donde deberán evacuarse las aguas, las que debido a su mal estado, se represan, filtrándose por el techo y las paredes, que corresponden al apartamento 202A de propiedad de mi patrocinada, siendo indiscutible que la causa determinante de los daños, son los sifones tapados de los dos apartamentos de la parte superior, que desaguan y terminan en el apartamento de mi representada, conforme se acredita con el Acta de la diligencia de inspección que levantó la Inspección Tercera A Distrital de Policía de la Localidad de Santafé de Bogotá D.C., que reposa a folio 7, la cual ignoró como prueba, la señora Juez de Primera Instancia, y los testimonios arrimados al plenario.

Las referidas pruebas a que hago alusión, son los elementos de prueba de certeza, que evidencian la causa, de donde se origina la perturbación y el lugar por donde el agua corre, buscando salida por los techos y paredes, del apartamento de mi prolijada; cumpliéndose así, con los presupuestos normativos, que señala el artículo 2341 del Código Civil.

Debo afirmar, que en la sentencia de marras, no aparece con precisión, un estudio que valore los presupuestos que contiene, el artículo 2341 de la obra civil citada, donde se configure el hecho jurídico relevante y la materialización de los mismos.

2. INEFICACIA DE LA PRUEBA SEGÚN LA JUEZ PARA DETERMINAR LA CAUSA, EL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN.

La señora Juez de Primera Instancia, estima que las pruebas presentadas y practicadas durante la audiencia, resultan ineficaces para determinar el nexo causal, el daño y la indemnización, lo que resulta contrario a las pruebas aportadas y practicadas, durante la actuación judicial.

3. DE LA JURISPRUDENCIA CITADA EN LA SENTENCIA POR LA JUEZ.

La sentencia expedida por la señora Juez de Primera Instancia, incurre en una falsa motivación, cuando comienza su estudio jurídico, citando el artículo 2351 del Código Civil, acompañado con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fundamentada ésta en el artículo 2356 del Código Civil, norma que trata de la edificación considerada como una actividad peligrosa y que se relaciona con la presunción de culpa del artífice o propietario; como también, alude al contrato para la confección de una obra material en los términos del artículo 2353 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2060 de la citada obra, que comenta la responsabilidad dual, una de carácter contractual y otra de naturaleza especial, en armonía con los artículos 2056 a 2059, del mismo estatuto, para caer luego la Juez en la responsabilidad extracontractual a que alude el artículo 2341 del Código Civil; y termina citando la jurisprudencia, que contiene la sentencia de Casación Civil 6878 del 26 de septiembre de 2002, para concluir sobre la obligatoriedad de la prueba científica pericial, con el fin de probar el nexo causal.

VI. CONSIDERACIONES

los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, es decir, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el fallo de primera instancia, de cara a los puntos de inconformidad.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar lo pretendido por la parte apelante, corresponde a esta instancia resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar o no con fundamento en los reparos del apelante la sentencia de primer grado y en su lugar condenar a la parte demandada a resarcir e indemnizar a la parte demandante?

VIII. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá, el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es negativa de cara al recurso de apelación; es decir, se confirmará la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que, si bien se hicieron unos reparos al fallo de primera instancia, lo cierto es que los mismos no tienen la fortaleza para enervar la decisión, lo que permite colegir sin

ambages la improsperidad de la alzada. Lo anterior con fundamento en los siguientes premisas normativas y fácticas:

Los reparos del apelante en síntesis se pueden sintetizar en varios aspectos:

El primero se refiere a la no apreciación y estudio de lo dispuesto en el artículo 2341 por la juez a quo y no tener por acreditado la causa del daño con la inspección judicial y el acta de la diligencia de inspección de policía que hizo el inspector tercero distrital de policía de Engativá obrante a folio 7 del expediente principal, la cual sin ningún recato se afirma que se ignoró por la juez a quo y los testimonios arrimados en la actuación,

1. HECHO JURÍDICO RELEVANTE DE LA DEMANDA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL.

El artículo 2341, del Código Civil, sostiene: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo, con la norma testada de la obra civil, estará obligado a la indemnización, cuando como resultado de un delito o culpa, se cause daño a otra persona, sin perjuicio de la pena principal que señale la ley por la culpa o el delito cometido.

En el caso, que ocupa nuestra atención, la señora ANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODAS, ha recibido un daño injustificado, sobre el inmueble de su propiedad y el cual habita, además, sobre los enseres o bienes muebles, como también, daños en

su salud, por ser una persona de la tercera edad, que padece de cardiopatía y diabetes, enfermedades base que vienen siendo tratadas clínicamente.

El daño a que hago referencia, tiene como fuente directa, el mal estado de los apartamentos 303A y 304A, de propiedad de la extinta, señora LILIA MARIA FRANCO GIL, por cuyo abandono total, las cañerías o desagües, por hallarse en estado crítico, se tapan, represándose las aguas lluvias, para que se deslicen por el interior del inmueble de mi representada, hasta el grado de causarle los daños, no solo al inmueble de su propiedad, sino también, a los enseres y a la salud.

De lo anteriormente expresado, puedo afirmar, que la culpa imputable a la propietaria de los inmuebles 303A y 304A, se debe al descuido de mantenimiento, que deben recibir los desagües o sifones, por donde deberán evacuarse las aguas, las que debido a su mal estado, se represan, filtrándose por el techo y las paredes, que corresponden al apartamento 202A de propiedad de mi patrocinada, siendo indiscutible que la causa determinante de los daños, son los sifones tapados de los dos apartamentos de la parte superior, que desaguan y terminan en el apartamento de mi representada, conforme se acredita con el Acta de la diligencia de inspección que levantó la Inspección Tercera A Distrital de Policía de la Localidad de Santafé de Bogotá D.C., que reposa a folio 7, la cual ignoró como prueba, la señora Juez de Primera Instancia, y los testimonios arrimados al plenario.

Las referidas pruebas a que hago alusión, son los elementos de prueba de certeza, que evidencian la causa, de donde se origina la perturbación y el lugar por donde el agua corre, buscando salida por los techos y paredes, del apartamento de mi prohijada; cumpliéndose así, con los presupuestos normativos, que señala el artículo 2341 del Código Civil.

Debo afirmar, que en la sentencia de marras, no aparece con precisión, un estudio que valore los presupuestos que contiene, el artículo 2341 de la obra civil citada, donde se configure el hecho jurídico relevante y la materialización de los mismos.

2. INEFICACIA DE LA PRUEBA SEGÚN LA JUEZ PARA DETERMINAR LA CAUSA, EL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN.

La señora Juez de Primera Instancia, estima que las pruebas presentadas y practicadas durante la audiencia, resultan ineficaces para determinar el nexo causal, el daño y la indemnización, lo que resulta contrario a las pruebas aportadas y practicadas, durante la actuación judicial.

3. DE LA JURISPRUDENCIA CITADA EN LA SENTENCIA POR LA JUEZ.

La sentencia expedida por la señora Juez de Primera Instancia, incurre en una falsa motivación, cuando comienza su estudio jurídico, citando el artículo 2351 del Código Civil, acompañado con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fundamentada ésta en el artículo 2356 del Código Civil, norma que trata de la edificación considerada como una actividad peligrosa y que se relaciona con la presunción de culpa del artífice o propietario; como también, alude al contrato para la confección de una obra material en los términos del artículo 2353 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2060 de la citada obra, que comenta la responsabilidad dual, una de carácter contractual y otra de naturaleza especial, en armonía con los artículos 2056 a 2059, del mismo estatuto, para caer luego la Juez en la responsabilidad extracontractual a que alude el artículo 2341 del Código Civil; y termina citando la jurisprudencia, que contiene la sentencia de Casación Civil 6878 del 26 de septiembre de 2002, para concluir sobre la obligatoriedad de la prueba científica pericial, con el fin de probar el nexo causal.

conviene entonces referirse preliminarmente al argumento de los reparos de la parte actora referente a las pruebas valoradas en el proceso, así como las normas jurídicas aplicables al caso concreto enunciadas ut supra reparos 1 y 3.

el despacho al analizar el ataque enunciado contra la decisión considera que, al empezar su argumentación en las consideraciones para decidir, se parte por la jueza a quo de discurrir aspectos relacionados con las premisas normativas que regulan las clases de responsabilidad aplicables, y específicamente la del artífice o constructor, lo cual le permite concluir y señalar posteriormente que en el sub-lite, el elemento culpa se presume, cuando se refiere a las normas que regulan el punto.

lo anterior impone considerar que la imprecisión normativa señalada en el reparo por considerarla indebida en su aplicación y sustento normativo, resulta en este caso irrelevante atendiendo que no se afecta al apelante en la decisión al señalarse impropriamente la responsabilidad civil aplicable puesto que observa

el despacho que la jueza llega a una conclusión válida, favorable a los intereses del actor, al considerar que se aplica la figura de la responsabilidad con culpa presunta, y tal aserto lo beneficia al relevarlo entonces de la carga de probar este elemento de la responsabilidad, la cual surge de edificio o propiedad que amenaza ruina, puesto que en este caso no se trata de atribuírsela al artífice o constructor como se discurrió sino al propietario de la edificación que amenaza ruina entendiendo que la calificación de “ruina” se aplica a “cualquier desperfecto de un edificio que alcance a producir perjuicios”.

Argüir que no se hizo una manifestación concreta sobre lo dispuesto en el artículo 2341 resulta anodino y si se aplicase este para fundamentar la decisión, podría derivarse incongruencia y aplicación indebida de la norma sustancial en relación con los hechos, pues este habla sobre la responsabilidad directa con culpa probada como elemento axial de la institución de la responsabilidad con culpa que debe probarse; la cual resulta ajena al caso concreto donde se partió de considerar lo relevante para el asunto debatido; siendo argumento plausible, que en este tipo de asuntos responsabilidad por las cosas inanimadas que amenazan ruina, se concluya como lo hizo la jueza de instancia que se presume la culpa del dueño del inmueble, por lo que basta demostrar la ocurrencia del daño, su cuantificación y el nexo causal, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que produjeron tal acontecer.

Pero además de señalarse que en los daños que se producen imputables al constructor o artífice, la culpa se presume atendiendo que la exoneración procede por causa extraña, también se concluye que en el asunto bajo examen se trata de una responsabilidad cuyos elementos axiológicos tienen el mismo rasero y lo respalda el código sustantivo¹, cuando prescribe que los dueños de los edificios tienen responsabilidad por los daños causados por ruina, es decir, **por la falta de cuidado o mantenimiento de una instalación**, en la cual se plantea culpa presunta del propietario del inmueble, por lo cual

¹ Artículo 2350. Responsabilidad por edificio en ruina

El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

el reparo por estos aspectos se concluye resultan imprósperos al no causarse agravio alguno al actor con el razonamiento de la jueza a quo.

Con respecto al reparo por omitir la valoración de las pruebas, se discrepa del mismo atendiendo que resulta contrario a lo que revela la actuación procesal, si se analiza con rigor la decisión, en su derrotero argumentativo la jueza a quo analiza las pruebas en su conjunto y el mérito que le señala a cada una, lo cual considera el despacho no desatiende ninguna regla de apreciación probatoria y no le asiste razón al actor al decir que omitió valorarlas; pues lo que se hizo al valorarlas es considerarlas insuficientes para fundamentar la responsabilidad.

En cuanto al segundo reparo de la sentencia se expresó:

2. INEFICACIA DE LA PRUEBA SEGÚN LA JUEZ PARA DETERMINAR LA CAUSA, EL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN.

La señora Juez de Primera Instancia, estima que las pruebas presentadas y practicadas durante la audiencia, resultan ineficaces para determinar el nexo causal, el daño y la indemnización, lo que resulta contrario a las pruebas aportadas y practicadas, durante la actuación judicial.

- 2.1. Frente a las pruebas del nexo causal, deberán tenerse con grado de certeza, el Acta de la audiencia pública, que llevó a cabo la Inspección Tercera A Distrital de Policía de la Localidad de Santafé de Bogotá D.C., el 24 de abril de 2018, donde participa la demandante, junto con la doctora EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, representante de la querellada y el Ingeniero GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, en cuya inspección al inmueble 303A, se dijo: "...una vez allí, el despacho observa que en el balcón localizado en el costado nororiental del apartamento, hay deterioro en el

Esta prueba, a pesar de haber sido aportada por la parte demandante, fue ignorada en su contenido por la señora Juez de Primera Instancia, pues en la sentencia impugnada solo fue enunciada o relacionada en el punto 2.6.2., en los siguientes términos: *"La demandante, instauró querrela policiva radicada a comienzos del año 2018, la cual fue radicada con el número, 2018533870100401E, expediente que fue asignado a la Inspección Tercera A de Policía, de lo (sic) de Santafé de ésta localidad. Prueba de la que únicamente se adoso, Acta de avoca conocimiento y diligencia de recepción*

de descargos así como orden de trabajo para la visita técnica del arquitecto de apoyo, para verificar los daños ocasionados."

Obsérvese, que la señora Juez omitió de analizar y darle valor probatorio a la diligencia de audiencia pública, del 24 de abril de 2018, que acompañe con la demanda, como también, ignora el expediente policivo referenciado, que fuera incorporado a la actuación procesal, donde además aparece dicha prueba.

Sobre el nexo causal, también se arrimaron a la foliatura expedencial, los testimonios de los señores JORGE ELIECER NIETO, Técnico de obras civiles y de la señora MARTHA CALDERON, ésta última, dando fe del chorro de agua que bajaba, del apartamento 303A, por la rodaja de la bombilla de la luz, del apartamento 203A, de propiedad de mi representada.

Las pruebas, como la inspección que llevó a cabo la Inspección Tercera A de Policía, y las testimoniales, son prueba suficiente y de certeza, para probar el nexo causal y derivar responsabilidad civil extracontractual a cargo de la propietaria de los inmuebles 303A y 304A, haciéndose irrelevante la prueba científica pericial, toda vez, que las aludidas pruebas obrantes a la foliatura, son de certeza, especialmente el de la testigo que fue presencial al momento de los hechos.

A juicio del despacho, este reparo pretende desde el particular punto de vista del actor, desdibujar la apreciación probatoria de la juzgadora, cuando esta valora y concluye en la sentencia que la prueba del acta de inspección y los testimonios no tienen la potencialidad de demostrar plenamente los demás elementos de la responsabilidad, el daño y su cuantificación y el nexo causal. el criterio del actor desatiende que la descripción del daño que reclama ,que se hace en el acta de inspección no se realiza en su completitud y que dicha prueba es precisamente como su nombre lo expresa una inspección para obtener una verificación y descripción del daño pero esa descripción no cuantifica detalladamente el daño ni válidamente los perjuicios, ni determina el tiempo de su ocurrencia razón de suyo suficiente para que la jueza a quo hubiere adoptado la determinación de ordenar una experticia , la cual en efecto era relevante, a raíz de las dudas que ofrecía el caudal probatorio imponiendo la carga en el demandante quien desatendió la práctica y recaudo de la prueba en actitud y conducta procesal contumaz hacia su recaudo lo cual apareja la falta de demostración de los perjuicios de manera cierta y precisa , y su cuantificación. no puede soslayarse que la causalidad material, física se establece a través de la actividad probatoria desplegada en la actuación procesal, la cual en el asunto que nos ocupa fue insuficiente, allí cobra especial valor la prueba pericial que se echa de menos por la contumacia del actor.

en cuanto a las pruebas testimoniales y documentales ,se apreciaron con un criterio razonable, se consideraron insuficientes para

demostrar los elementos axiales y concurrentes de la responsabilidad, la de MARTHA CALDERÓN si bien dan fe de la ocurrencia de averías en el apartamento de la actora y JORGE ELIECER NIETO con su estimativo de los daños, técnico de obras civiles, en efecto tal como razono la juez a quo no permiten determinar ni cuantificar el daño válidamente, fueron valoradas según las reglas de la sana crítica y la presunción de acierto y legalidad no ha sido desvirtuada, atendiendo que no se resolvió al arbitrio, ni se procedió en la decisión en contravía de lo efectivamente demostrado o sin apoyo en los hechos, tampoco se ha valorado de manera manifiestamente inconducente prueba alguna respecto de los hechos ni se ha dado por probados hechos que no cuenten con respaldo probatorio o se ha dejado de dar por probados hechos que cuenten con respaldo probatorio, en síntesis la interpretación y valoración de la prueba resulta razonable y la discrepancia y crítica sobre su valoración por el actor no constituye defecto factico ni fundamento plausible para desdibujar y revocar la decisión, se reitera que en los procesos de responsabilidad civil como el que nos ocupa, el demandante tiene la carga de probar el daño para atribuir responsabilidad. La finalidad de la demanda por responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. por lo tanto, resultaba necesario determinar con precisión los perjuicios para poder reclamar la indemnización correspondiente.

En conclusión, con los argumentos expuestos se consideran imprósperos los reparos del recurrente y resulta procedente denegar en consecuencia la prosperidad del recurso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por la jueza décimo civil municipal de Bogotá, el 25 de noviembre de 2020 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al lugar de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP). Dejar acuse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fcbe86c8d305c8a169dc825c9777fa8db454dcdf10e4d01bd42d4c53c1bd0a**
Documento generado en 13/10/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR

DEMANDANTE: ARISTARCO ESPINEL ARCOS

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

RADICADO: 11001319900320200195101

PROVIDENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

Se decide la apelación propuesta por la gestora judicial de la aseguradora contra la decisión proferida el 13 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, agotado el trámite en esta sede.

I. ANTECEDENTES

Argumentos fácticos y pretensiones

ARISTARCO CORPUS HURTADO, formuló acción de protección al consumidor contra la Financiera BBVA Seguros de Vida Colombia, fundándola en los siguientes hechos:

El demandante adquirió una obligación crediticia en Enero de 2017 con el Banco BBVA número 0013-0746-04-9600330018, por el término de 240 meses, el cual se encuentra asegurado con la póliza N° 02 306 0000021792, y la obligación crediticia N° 0013-0158-00-9615023353 en octubre de 2018 con el Banco BBVA por un término de 96 meses, asegurada bajo la póliza N° 02 214 0000093851 y en las dos oportunidades de expedición de los créditos no conocía los

amparos y exclusiones de la póliza de seguro.

Al momento de solicitar los créditos que fueron en diferentes fechas, los asesores le hicieron firmar varios documentos relacionados con el crédito y la póliza de seguro confiando en la experticia del asesor de la entidad bancaria.

Informó a los asesores del crédito acerca de sus lesiones y enfermedades que adquirió dentro y fuera de la institución militar, situación que era evidente, ya que, al momento de realizar el trámite de crédito, llevaba un bastón, instrumento que no le implicaba ninguna limitación, no se dio importancia a la información, y solo indicaron capacidad económica para adquirir el crédito, verificación de la documentación, y finalmente se hizo el desarrollo del crédito financiero.

Tampoco se determinó el alcance de cada seguro de vida grupo deudores, pues no se pudo determinar los riesgos que habían quedado cubiertos y cuales no por la póliza de seguro y su porcentaje, tampoco se solicitó copia de la historia clínica, ni exámenes médicos por parte de la compañía de financiamiento y aseguradora.

El 12 de septiembre de 2019, le notificaron el Acta de Junta Médica laboral N°108434 de fecha 02 de agosto de 2019, donde se determinó disminución de pérdida de la capacidad laboral en un 74.35%, y el Ejército Nacional le indicó que debe realizar el trámite de pensión por invalidez por disminución de la capacidad laboral, por tal razón el demandante en octubre de 2019, presentó memorial de reclamación al Banco BBVA sobre el seguro de vida por la incapacidad total y permanente.

El 07 de octubre de 2019 BBVA Seguros le indica al Banco BBVA que no es procedente la reclamación ya que existen hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción del pago, en consecuencia se elevó derecho de petición el 15 de octubre de 2019

donde solicitó reconsiderar la aplicación del seguro de vida, siendo la respuesta de BBVA Seguros que ratificada la objeción planteada donde señaló que el señor Aristarco fue reticente al omitir las patologías al momento de adquirir el crédito.

Decisión impugnada

La autoridad judicial de primer grado en decisión dictada en audiencia el 13 de mayo de 2021 resolvió:

(i) Declara fundada la excepción formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A denominada “Nulidad de las Vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado.

(ii) Declara no probadas las excepciones que BBVA COLOMBIA S.A, denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “buena fe de BBVA Colombia y de sus funcionarios”

(iii) Declara de oficio la excepción ausencia de los elementos de responsabilidad en cabeza del BBVA COLOMBIA S.A.

(iv) Denegar las pretensiones de la demanda.

(v) Sin condena en costas.

Recurso de apelación

Señaló el apoderado de la parte demandante, de manera puntual que presenta recurso de alzada frente a la responsabilidad de la entidad financiera de no brindar información necesaria en caso de omisión de su estado de salud y cuáles serían las consecuencias, esto sustraerse del pago del saldo insoluto de las obligaciones.

Indicó que el apelante no diligenció el formulario de asegurabilidad y ratificó que no es la letra de él pero la firma que se encuentra en el documento si es del demandante.

Señaló que el juez de primera instancia incurrió en error al dar por probada la reticencia y que aún no ha sido demostrada, como

quiera que los funcionarios y asesores de la entidad financiera al percatarse de que el señor Aristarco tenía bastón al momento de solicitar el crédito debieron continuar con el protocolo de indagación del estado de salud del asegurado.

II. CONSIDERACIONES

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

Problema jurídico

En el caso bajo estudio, a fin de dilucidar lo pretendido por el apelante, corresponde a esta instancia resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar o no la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones y en su lugar condenar al BANCO BBVA Seguros de Vida Colombia a cancelar la suma de noventa y seis millones quinientos ochenta y tres ochocientos setenta y nueve mil con tres centavos (¿\$96.583.879?03 M/cte.), de las pólizas de seguro por la cobertura de incapacidad total y permanente?

Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es negativa de cara al recurso de apelación; es decir se confirmará la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, se encuentra probada la excepción de nulidad del contrato por reticencia, lo que permite

colegir no se impone el recurso de alzada.

Desarrollo argumentativo y análisis del caso en concreto

La tesis que sostiene el despacho se fundamenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:

Sea lo primero indicar, que las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor.

En el Código de Comercio., art. 1058.*Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia*, se debe reconocer la nulidad relativa del contrato, salvo que la inexactitud o reticencia provengan de error inculpable, evento en el cual el asegurador sólo deberá pagar un porcentaje de la prestación asegurada-, o que el asegurador haya conocido o debido conocer las circunstancias sobre las que versan los vicios de la declaración.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia señaló que:

(...la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas.

“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

“4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive

alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”¹

En los contratos, fungen como partes del vínculo el asegurador, tomador, asegurado y beneficiario, siendo el primero quien asume los riesgos, debidamente autorizado para ello de acuerdo a las leyes y los reglamentos y el segundo quien, actuando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, según lo definido en el canon 1037 del Estatuto Comercial, estos se constituyen en partes del vínculo contractual al intercambiar las expresiones de voluntad que dan origen al negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; y los dos últimos, únicamente, fungen como interesados en los efectos económicos del pacto.

Por esta razón, este despacho considera que los hechos y condiciones médicas o encubiertos ya sea por acción o desatención, son relevantes para la entidad aseguradora, toda vez que, si de haber conocido los antecedentes y/o patologías médicas, no otorgaría consentimiento para celebrar el contrato o lo hubiese otorgado, pero en condiciones más onerosas a las pactadas ya sea estipulando una prima más elevada a la acordada en condiciones normales, tal como lo indicó en la contestación de la demanda.

De igual forma, se observa en el plenario que el asegurado, antes de suscribir la primer póliza N° 02 306 0000021792 de enero de 2017 ya tenía conocimiento de su patología, toda vez que, el 22 de agosto del año 2012 se le realizó acta de Junta médico laboral² y como causal de la convocatoria: *Por la práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (ascenso).*

¹ C.S de J. Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de junio de 2007

². PDF 102 SCAN 20210429

En el siguiente aparte del acta brinda informe los especialistas en ortopedia y medicina interna:

(...)

iv. *Conceptos de los especialistas*

Ortopedia

Fecha inicio: en el 2008 sufre caída de altura 20 m en práctica de sogas. Signos y Síntomas: dolor lumbar crónico limitación funcional síntomas intermitentes y episódicos ocasionalmente irradiación a MMIL examen físico, obeso, retracción isquiotibiales, mala postura neurológico normal RNM discopatía degenerativa, hay compresión radicular diagnóstico lumbalgia crónica mecánica discopatía generativa. Etiología: traumática y degenerativa estado actual paciente sintomático con limitación pronóstico reservado.

Fecha: 10 de agosto del 2012

Medicina Interna *fecha de inicio cuadro clínico de 1 año de evolución con disnea CFI sibilancias mejoría con reposo, con signos y síntomas: TA 120/75 FC 68X FR14X PESO 94 kilos, buen estado general, buen estado hidratación normal diagnóstico asma mixta peridodiana alérgica etiología multifactorial. Estado actual: estable buen pronóstico: bueno Gustavo flores nota el paciente tiene pleno conocimiento de los conceptos emitidos por los especiales. Dr. Bernardo Lobo*

(...)

Se realiza el respectivo diagnóstico y las conclusiones del acta:

(...)

VI. *Diagnóstico positivo de las lesiones o afección durante actos del servicio sufre caída 18 m con trauma lumbar valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela a lumbalgia crónica moderada dos asma valorado y tratado por Medicina Interna con medicamentos actualmente controlado fin de la transcripción. Dr. Gustavo Florez.*

VI. *Conclusiones*

A) Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones: durante actos del servicio sufre caída de 18 mt, con trauma lumbar valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) lumbalgia crónica moderada 2) asma valorado y tratado por Medicina Interna con medicamentos, actualmente controlada. Fin de la transcripción.

B) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. Incapacidad permanente parcial no apto se recomienda reubicación laboral

C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: le produce una disminución de la capacidad laboral del veintiuno punto venticuatro por ciento (21.24%)

Referente a la póliza N° 02 214 0000093851 de octubre de 2018, nuevamente se omite información de la condición de salud en que se encontraba en esa fecha, así como se refleja en la historia clínica³ de fecha 03 de mayo 2017 donde se describe el diagnóstico:

DX: Necrosis vascular de la cabeza femoral bilateral + hernia discal L5, y sacroileitis bilateral crónica

Tal omisión no se puede justificar, como en este caso lo hace el apelante, al aseverar que la entidad financiera no fue leal con el cliente al no informarle las consecuencias de omitir información importante acerca de su condición de salud previa a tomar la póliza de seguro de vida grupo deudores y que esto generaría consecuencias adversas al momento de reclamar el dinero de la póliza en caso de tener incapacidad total y permanente o por muerte.

A su vez, en la declaración de asegurabilidad de fecha 30 de enero de 2017 y 16 de octubre de 2018, en el documento se encuentra la siguiente información previa a la firma de conocimiento de lo informado en la póliza y de la fecha en que se suscribió:

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa que diligencie libremente la información en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

En esta ocasión, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 1158 del Código de Comercio, aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

³ Pdf 108 27 merged

Por otro lado esta misma legislación, ha establecido diversas sanciones para aquellas personas que inciden en inexactitudes o reticencias sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, a consecuencia de tales acciones el artículo 1058 Ibidem menciona los siguientes correctivos: la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador y la reducción proporcional de la prestación asegurada.

Cuestión diferente sería que el asegurado padecía de esta enfermedad, pero no tenía conocimiento de ello, en ese caso estaría actuando de buena fe frente a la compañía de seguros no pudiendo alegar esta la reticencia y que el tomador o asegurador lo indujo a error.

Cabe anotar al no informarse de circunstancias importantes relacionadas con el estado de salud previo a la toma de la póliza o el silencio de que se padece de patologías médicas antes conocidas, este hecho vicia el consentimiento desde que se celebró el contrato y no desde que ocurrió el hecho causante del daño.

De lo expuesto se infiere que el sustento fáctico invocado por la demandante para pretender la revocatoria de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene estimación para prosperar; en ese orden, se confirmará tal decisión, y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

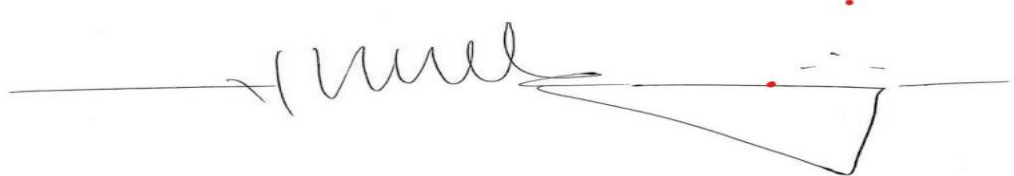
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 16 de junio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.000 M/Cte. Líquidense por La Secretaría del Juzgado de conocimiento.

TERCERO. DEVOLVER esta actuación al operador jurídico de origen [Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia], dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf02cdd2b720ad7b7842b0fee526849bf4d7064010a486333567e6a6a0c3b2**
Documento generado en 13/10/2023 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>